

**AYUNTAMIENTO  
DE  
MESTANZA  
(CIUDAD REAL)**

**AÑO 2007**

**1.IMPUESTOS**

**ORDENANZA Núm.**

**IMPUESTO SOBRE GASTOS SUNTUARIOS  
(COTOS DE CAZA Y PESCA).**

Aprobada el ..... de.....de.....

Modificada el.....de.....de.....

Consta de ..... folios

# **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE GASTOS Suntuarios, EN LO REFERENTE AL APROVECHAMIENTO DE COTOS DE CAZA Y PESCA.**

---

## **Artículo 01 Concepto.**

---

El Ayuntamiento, en uso de las facultades contenidas en el artículo 133.2 y 1422 de la Constitución Española, (Boletín Oficial del Estado, número 311, de 29 de diciembre de 1978), y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (Boletín Oficial del Estado, número 80, de 3 de abril de 1985) y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15, en concordancia con lo previsto en la disposición transitoria sexta de I Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (Boletín Oficial de Estado, número 59, de 9 de marzo de 2004), se aprueba la presente ordenanza fiscal, regulando el impuesto sobre gastos suntuarios que grava los aprovechamientos de cotos de caza, de este término municipal según lo dispuesto en los artículos 372 al 377, ambos incluidos, del Texto Refundido de las disposiciones vigentes en materia de Régimen Local aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril (Boletines Oficiales del Estado, números 96 y 97, de 22 y 23 de abril de 1987).

## **Artículo 02 Hecho imponible.**

---

El impuesto municipal sobre gastos suntuarios gravará el aprovechamiento de cotos privados de caza y pesca, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dichos aprovechamientos. Para los conceptos de coto privado de caza y pesca se estará a lo que dispone la legislación administrativa específica en dicha materia.

## **Artículo 03 Sujetos Pasivos.**

---

1. Están obligados al pago del impuesto, en concepto de contribuyentes, los titulares de cotos o las personas que corresponda por cualquier título el aprovechamiento caza o pesca en el momento de devengarse el impuesto.
2. Tendrán la consideración de sustituto del contribuyente el propietario de los bienes acotados que tendrá derecho exigir del titular del aprovechamiento el importe del impuesto para hacerlo efectivo al municipio cuyo término radique la totalidad o la mayor parte del coto de caza o pesca.

## **Artículo 04 Base del impuesto.**

---

1. La base de este impuesto será el valor del aprovechamiento cinegético o piscícola.

Dicho aprovechamiento se determinará atendiendo a la clasificación y al valor asignable, y a las rentas cinegéticas o piscícolas que al efecto se establezcan mediante correspondiente Orden Ministerial.

#### **Artículo 05    Cuota tributaria.**

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base el tipo de gravamen del 20 % (veinte) por ciento.

#### **Artículo 06    Devengo.**

El impuesto será anual e irreducible y se devenga el 31 de diciembre de cada año.

#### **Artículo 07    Obligaciones del sujeto pasivo.**

Los propietarios de bienes acotados sujetos a impuesto deberán presentar a la Administración Municipal dentro del primer mes de cada año, declaración persona a la que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca. En dicha declaración, que se ajustará al modelo que al efecto se determine, se harán constar los datos del aprovechamiento y de su titular.

#### **Artículo 08    Pago.**

Recibida la declaración anterior, el Ayuntamiento practicará la oportuna comprobación y subsiguiente liquidación que será notificada al sustituto del contribuyente, quien perjuicio de interponer los recursos que correspondan deberá efectuar su pago en el plazo reglamentario.

#### **Artículo 09    Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y determinación de las sanciones que correspondan, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguiente de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (Boletín Oficial del Estado, número 302, de 18 de diciembre de 2003), y en las disposiciones que la complementen y la desarrollen, conforme en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, ya citado.

#### **Disposición Final.**

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día siguiente a dicha publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o su derogación expresa.

Vº Bº  
EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,